

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se hace pública la ampliación de la Orden de adjudicación de las obras de construcción de edificio para Escuela Técnica de Aparejadores de Burgos.

Como ampliación a la Orden de 9 de septiembre último por la que se adjudicaban las obras de construcción de edificio para Escuela Técnica de Aparejadores de Burgos.

Este Ministerio ha dispuesto que el importe de contrata de las citadas obras, por un importe de 24.735.085,76 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se distribuye en la siguiente forma: para 1964, 96.837,93 pesetas con cargo al presupuesto de gastos del Departamento, y 4.934.908,16 pesetas, por partes iguales, con cargo a las aportaciones de la excelentísima Diputación Provincial de Burgos y el excelentísimo Ayuntamiento de aquella ciudad; para 1965, 2.960.944,90 pesetas con cargo a las aportaciones de las Corporaciones citadas, asimismo por partes iguales, y 3.285.185,60 pesetas con cargo al Presupuesto del Estado, y para 1966, pesetas 13.459.209,17, asimismo con cargo a los Presupuestos del Estado.

Lo que de Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1964.—El Director general, Pío García-Escudero

Sr. Director de la Escuela Técnica de Aparejadores de Burgos

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.» (ENTEL), y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 10 de septiembre último entre la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.» (ENTEL) y su personal; y

Resultando que, con fecha 18 de dicho mes de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en la norma 31, b), de las aprobadas en 23 de julio de 1958, en relación con lo que determina el artículo 17 de la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año, la Secretaría General de la Organización Sindical informa favorablemente el mencionado Convenio, que remite a este Ministerio, haciendo constar que las mejoras económicas en él contenidas no han de repercutir en los precios de los servicios que la empresa presta, extremo éste que consta también en el artículo noveno del Convenio;

Resultando que, sometido el texto del Convenio a informe de la Dirección General de Previsión, en el emitido por este Organismo se señala que en el artículo 32 de aquél, por el que se crea un «plus de Convenio», se advierte que se excluye el mismo del cómputo para indemnizaciones económicas del Seguro de Accidentes, en contradicción con lo establecido en el artículo 58 del texto refundido de la vigente Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, y en el noveno de la Orden de 27 de junio de 1963, y que asimismo en el artículo 55 se menciona un «seguro de grupo para socorro por fallecimiento», lo cual parece significar una prestación complementaria de la Seguridad Social, y que, estando excluida del ámbito de los Convenios Colectivos Sindicales la Seguridad Social, a tenor de lo que dispone el número 3 del artículo 6 del Decreto 56/1963, de 17 de enero, y desconocerse además las normas concretas por las que ha de regularse, se entiende impropio la constancia de dicha norma en el referido artículo;

Considerando que, de acuerdo con lo que establece el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, con relación a los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio de igual año, compete a este Centro directivo aprobar o no aprobar el Convenio sometido a su resolución, y que, según determina el artículo 23 del precitado Reglamento, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no se entenderá desaprobado un Convenio cuando la resolución de la autoridad laboral contenga rectificaciones de su texto para adaptarlo a las disposiciones legales de superior rango;

Considerando que los artículos 32 y 55 del Convenio contravienen lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, y noveno de la Orden ministerial de 27 de junio de 1963 y sexto, número tercero, del Decreto 56/1963, de 17 de enero, respectivamente, al excluirse en el primero del cómputo a efectos de las indemnizaciones económicas por accidentes de trabajo el «plus de Convenio que en él se crea y hacerse en el segundo referencia a la Seguridad Social, materia excluida del ámbito de los Convenios Colectivos, y que, en su virtud, conforme a lo que determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, procede se rectifiquen los mismos para

adaptarlos a las citadas disposiciones legales de superior rango;

Considerando que la interpretación de los Convenios Colectivos Sindicales corresponde a la autoridad laboral que los aprueba; su vigilancia, al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, y las acciones contenciosas, a la Magistratura de Trabajo, según establecen los artículos 26 y 28 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los citados preceptos legales y demás de pertinente aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas ha acordado lo siguiente:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, suscrito en 10 de septiembre último entre la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.» (ENTEL) y su personal, entendiéndose rectificado su artículo 32 en el sentido de que ha de suprimirse en el mismo que el «plus de Convenio» no ha de repercutir en las indemnizaciones económicas por accidentes de trabajo, dado que dicha exclusión se opone a lo dispuesto por los artículos 58 del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, y noveno de la Orden ministerial de 27 de junio de 1963, y rectificándose asimismo el artículo 55, en el que ha de suprimirse la frase «seguro de grupo para socorro por fallecimiento», ya que, según lo dispuesto en el número 3 del artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, la Seguridad Social queda fuera del ámbito de los Convenios Colectivos Sindicales, a fin de adaptar uno y otro precepto a las vigentes disposiciones legales de rango superior precedentemente citadas.

2.º Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A., Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado c), de la Ley de 24 de abril de 1958, el ámbito es de Empresa.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Será de aplicación a todas las personas que, con sujeción al artículo sexto de la Ley de Contrato de Trabajo, tengan el carácter de trabajadores al servicio de la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.», que denominaremos en lo sucesivo la ENTEL, en cualquiera de sus dependencias y centros de trabajo, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si le prestan su esfuerzo físico o de atención.

Art. 3.º *Personal excluido.*—Queda excluido de sus preceptos el personal que desempeñe funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, a los cuales se les haya conferido estos cargos, con expresa mención de su carácter directivo.

Por las especiales circunstancias que concurren, queda asimismo excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo el personal que la ENTEL tiene empleado en los territorios africanos de la Guineá.

Asimismo se excluyen aquellas otras personas que la ENTEL pueda contratar para la prestación discontinua de servicio de asesoramiento científico, técnico o consulta.

Art. 4.º *Revisión.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Convenio, habrán de respetarse las que están incluidas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Podrán ser objeto de revisión las condiciones económicas pactadas en este Convenio cuando los índices de los costos de vida sufran un aumento del 10 por 100 respecto al existente en la fecha de aprobación del presente Convenio, según datos del Instituto Nacional de Estadística, siempre que haya transcurrido un año, como mínimo, de vigencia del Convenio.

Art. 5.º *Vigencia.*—El Convenio tendrá una duración de dos años, contando a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, se retrotraen los efectos económicos al 1 de abril de 1964.

Art. 6.º *Prórroga.*—El Convenio se prorrogará por años naturales de no existir solicitud en contrario y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la extinción de aquél.

Art. 7.º *Reglamentación de trabajo.*—Todo el personal, cualquiera que sea su categoría y funciones, continuará encuadrado como hasta ahora en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Radiocomunicación, de 24 de mayo de 1946, mientras no se promulgue una nueva Reglamentación propia para la ENTEL, y continuará obligado también a realizar todos los trabajos, sin exclusión, que le ordenen sus superiores dentro de los cometidos propios de su categoría profesional.